



Quito, 15 de enero de 2020

Caso No. 304-13-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: La Corte Constitucional determina la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica dentro de un proceso en el que se aceptó una acción de protección planteada en contra de un auto de avoco de conocimiento del pliego de peticiones presentado por los trabajadores, dictado por la Inspectora de Trabajo de Guayas. La Corte en efecto acepta la acción extraordinaria de protección y señala que la acción de protección debe ser inadmitida por los jueces constitucionales cuando se plantee en contra de un auto de avoco de conocimiento del pliego de peticiones relativo a un conflicto colectivo de trabajo.

I. Antecedentes Procesales

1. El 25 de octubre de 2012, la señora Jazmín Zambrano García, en calidad de procuradora judicial de la compañía Acromax Laboratorio Químico Farmacéutico S.A. (“la compañía accionante” o “Acromax”), presentó una demanda de acción de protección con medida cautelar ante el Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, en contra de la Inspectora Provincial de Trabajo del Guayas. En su demanda, la compañía accionante impugnó la providencia de inicio de trámite administrativo de 03 de septiembre de 2012, emitida por la Inspectora Provincial de Trabajo de Guayas, Helen Macías Peña. A través de dicha providencia, la funcionaria accionada avocó conocimiento de un pliego de peticiones presentado por el Comité de Empresa de Trabajadores de la compañía Acromax, en contra de esta empresa. La compañía accionante alegó que la Inspectora Provincial de Trabajo del Guayas admitió a trámite indebidamente el pliego de peticiones, sin que el mismo cumpla los requisitos mínimos exigidos en la ley.

2. El 15 de noviembre de 2012, el Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil dictó sentencia en la que negó la acción de protección, bajo el argumento de que “*el acto por el cual se interpuso esta acción de amparo constitucional no ha vulnerado derechos constitucionales*”. Inconforme con esta decisión, la compañía accionante interpuso recurso de apelación.

3. El 19 de diciembre de 2012, la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas dictó sentencia en la que aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia de primera instancia, aceptó la acción de protección y ordenó el archivo del proceso que contiene el pliego de peticiones. La Corte Provincial argumentó que la Inspectora Provincial de Trabajo de Guayas contravino “*...norma expresa ya que lo reclamado se contiene en el*

1

Sentencia No. 304-13-EP/20
Juez constitucional sustanciador: Agustín Grijalva Jiménez

Contrato Colectivo vigente, debiéndose cumplir con lo normado en el Art. 234 del Código de Trabajo...”.¹

4. El 17 de enero de 2013, la señora Helen Macías Peña, Inspectora Provincial de Trabajo de Guayas, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el 19 de diciembre de 2012.

5. El 12 de junio de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los ex jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

6. El 27 de marzo de 2014, el ex juez constitucional, Alfredo Ruíz Guzmán, avocó conocimiento del caso y dispuso que los jueces demandados presenten un informe motivado de descargo. El 13 de enero de 2017, el ex juez constitucional ponente celebró la audiencia pública, en la que intervino en calidad de legitimada activa, la Inspectora Provincial del Trabajo del Guayas, Helen Macías Peña; en calidad de tercero con interés, el abogado Byron Solórzano, procurador judicial de la compañía Acromax; y, el abogado Jaime Cevallos, en representación de la Procuraduría General del Estado.

7. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.

8. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 19 de marzo de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de la presente causa mediante providencia de 19 de noviembre de 2019.

II. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Alegaciones de las partes

a. Por la parte accionante, la Inspectora Provincial de Trabajo de Guayas

10. La accionante señala que la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2012 por la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas vulneró: (i) el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrada en el artículo 76 numeral

¹ El artículo 234 del Código de Trabajo establecía que: “*si en el tiempo de duración del contrato colectivo, se presentaren uno o varios pliegos de peticiones que contuvieren temas o aspectos contemplados en el contrato colectivo vigente, la autoridad laboral ordenará su archivo inmediato*”.



Sentencia No. 304-13-EP/20
Juez constitucional sustanciador: Agustín Grijalva Jiménez

7 literal l de la Constitución y (ii) el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución.

11. Sobre la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la accionante indica: “ [en] *la sentencia dictada el 19 de diciembre del 2012 (...) el Tribunal (...) no ha tomado en cuenta en lo más mínimo, los requisitos básicos para aceptar al trámite una Acción de Protección (...) dentro de la pretensión de esta causa se encuentra dejar sin efecto un acto que no causa ningún tipo de daño a la parte actora, daño que no se ha motivado a lo largo de toda la sentencia*”.

12. La accionante también sostiene que la acción de protección propuesta en el caso concreto era improcedente. Sobre lo dicho, la accionante señala lo siguiente: “*la jurisdicción del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver conflictos colectivos de trabajo implica que todos los actos o resoluciones emanados dentro del proceso jurisdiccional tienen la calidad de actos judiciales dictados dentro de un procedimiento jurisdiccional especial y por lo tanto no pueden ser impugnados a través de una acción de protección, ya que ésta no puede conocer y resolver impugnaciones a decisiones judiciales, entre ellas las decisiones judiciales emanadas dentro de un conflicto colectivo de trabajo*”.

13. Sobre la seguridad jurídica, la accionante expresa que “...*al momento de ordenar el archivo de un pliego de peticiones [mediante la decisión impugnada], debidamente presentados por una colectividad de trabajadores, sin previo conocimiento de la causa por la autoridad competente, que en este caso es el Tribunal de Conciliación, tal como la ley lo indica, se está transgrediendo directamente los derechos de los cuales son asistidos constitucionalmente los trabajadores*”.

14. Además, la accionante señala: “*la solicitud de archivo, mediante Acción de Protección, que realiza la parte accionante, respecto del pliego de peticiones interpuesto por el Comité de Empresa de Trabajadores de la Compañía LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S.A., no puede ser conocida por un Juez Constitucional, puesto que la Ley es clara respecto al trámite pertinente a los Conflictos Colectivos (...) será el Tribunal de Conciliación y Arbitraje que al momento del fallo resolverá cualquier incidente que se presentare dentro del conflicto, sin importar la naturaleza del mismo, tal como lo establece el artículo 468 del Código de Trabajo*”.

b. Por las autoridades judiciales demandadas

15. Pese a haber sido notificados, los jueces demandados no presentaron su informe motivado y tampoco comparecieron a la audiencia pública.

c. Por la contraparte en el proceso originario, la compañía Acromax, en calidad de tercero interesado

16. El abogado Byron Solórzano, en calidad de procurador judicial de la compañía Acromax, indicó en audiencia pública que se debía desechar la acción extraordinaria de protección debido a que la sentencia impugnada reconoció la vulneración de derechos constitucionales de la compañía Acromax.

3

Sentencia No. 304-13-EP/20
Juez constitucional sustanciador: Agustín Grijalva Jiménez

17. Además, señaló que el 18 de octubre de 2016, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conoció y resolvió un nuevo pliego de peticiones formulado por el Comité de Empresas de Trabajadores de la compañía Acromax.

d. Por la Procuraduría General del Estado

18. El abogado Jaime Cevallos, quien actuó en representación de la Procuraduría General del Estado señaló que la acción de protección era improcedente y, pese a ello, los juzgadores admitieron a trámite y aceptaron la demanda. Consecuentemente, solicitó a la Corte que se dicte una sentencia en la que se deje sin efecto la sentencia impugnada, aceptando la acción extraordinaria de protección.

IV. Análisis del caso

19. En este caso, la Corte considera necesario analizar si las autoridades judiciales demandadas vulneraron: (i) el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y (ii) el derecho a la seguridad jurídica, en los términos alegados por la accionante.

Sobre el debido proceso en la garantía de la motivación

20. De acuerdo con el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución, la motivación obliga a los jueces a enunciar las normas o principios en los que se funda la decisión y a explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

21. La Corte ha señalado que la motivación no se agota con la mera enunciación inconexa de normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que obliga al juzgador a efectuar un juicio lógico que explique de manera fundamentada por qué una disposición jurídica se aplica a un antecedente de hecho y qué conclusiones se derivan de esta aplicación. Consecuentemente, la motivación está orientada a evitar la discrecionalidad y arbitrariedad judicial. La Corte también ha indicado que el derecho a recibir decisiones motivadas tiene dos tipos de destinatarios: (i) las partes procesales y peticionarios y (ii) las personas en general, indistintamente de si tienen la calidad de partes procesales o peticionarios.²

22. En el caso concreto, en la sentencia impugnada se sostiene: *“para que pueda interponerse esta acción, resulta imprescindible que concurren tres elementos esenciales: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública no judicial; b) Que el acto u omisión viole uno o más de los derechos contenidos en la constitución o instrumento internacional de protección de derechos humanos, vigente; y c) Que haya ocasionado un daño grave o irreparable. De la revisión del proceso se puede establecer que en esta acción se encuentran reunidos estos tres elementos que son requisitos sinequanon (sic) para que proceda la acción de protección...”*.

23. La Corte constata que, a partir de una transcripción y paráfrasis incompleta y distorsionada de los parámetros establecidos en el artículo 40 de la LOGJCC³, los jueces demandados

² Sentencia No. 280-13-EP/19 de 25 de septiembre de 2019.

³ El artículo 40 de la LOGJCC establece que la acción de protección procede cuando concurren los siguientes requisitos: “1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”.



concluyeron que la acción de protección procede en el caso bajo análisis, sin determinar argumentos específicos, claros y suficientes que apoyen su razonamiento.

24. La mera paráfrasis de los parámetros de procedencia de la acción de protección, contenidos en el artículo 40 de la LOGJCC, no cumple con las exigencias mínimas de la motivación, cuando no se explica de manera específica por qué estos parámetros se cumplen o no en el caso concreto.⁴

25. En este sentido, la Corte ha señalado que, cuando conocen una acción de protección, los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar un análisis de los hechos puestos a su conocimiento para determinar si ha existido vulneración de derechos contemplados en la Constitución. Es decir, *“la acción de protección obliga al juez constitucional a efectuar un análisis minucioso y pormenorizado del caso y las pruebas aportadas por las partes, para que con base a ello determine si ha ocurrido una vulneración de derechos de naturaleza constitucional”*.⁵

26. Por otra parte, la sentencia impugnada indica: *“...el acto violatorio de derechos constitucionales se contiene en la providencia emitida por la Ab. Helen Macías Peña, Inspectora Provincial del Trabajo del Guayas (sic), de fecha 3 de Septiembre del 2012 (...) en la que avocó conocimiento, admitiéndose al trámite el pliego de peticiones presentado por el Comité de Empresa de Trabajadores de la Compañía Acromax Laboratorio Químico Farmacéutico S.A. contraviniendo norma expresa ya que lo reclamado se contiene en el Contrato Colectivo vigente, debiéndose cumplir con lo normado en el Art. 234 del Código de Trabajo...”*.⁶

27. Los jueces demandados tampoco explicaron por qué se incumplió el artículo 234 del Código de Trabajo, sino que directamente ordenaron el archivo del pliego de peticiones.

28. Enseguida, los jueces demandados sostuvieron que *“existe una situación especial grave, que requiere hacer cesar o remediar inmediatamente las consecuencias de la vulneración de los derechos de la accionante”*. Los jueces no explicaron en qué consistía la situación especial grave de vulneración de derechos de la empresa Acromax.

29. Los jueces demandados indicaron que el auto de avoco de conocimiento del pliego de peticiones, emitido por la Inspectora de Trabajo de Guayas, vulneró *“los derechos constitucionales”* de Acromax, sin explicar cuál fue el daño grave o irreparable ni analizar concretamente qué derechos específicos de la compañía fueron vulnerados por el referido auto.

30. Lo dicho configura una motivación incompleta, es decir, los juzgadores demandados enunciaron y explicaron solamente de manera parcial los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, omitiendo analizar otros aspectos esenciales establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables para la resolución del caso. En este sentido, los jueces no analizaron qué derecho se vulneró en el caso concreto, ni se pronunciaron en torno a la existencia

⁴ Sentencia No. 1172-12-EP/19 de 23 de octubre de 2019.

⁵ Sentencia No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019.

⁶ El artículo 234 del Código de Trabajo, vigente a la época, establecía: *“si en el tiempo de duración del contrato colectivo, se presentaren uno o varios pliegos de peticiones que contuvieren temas o aspectos contemplados en el contrato colectivo vigente, la autoridad laboral ordenará su archivo inmediato”*.

5

Sentencia No. 304-13-EP/20
Juez constitucional sustanciador: Agustín Grijalva Jiménez

de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger dicho derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 numeral 3 de la LOGJCC.

31. Por ello, la Corte corrobora este primer cargo formulado por la accionante y verifica que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no explicar la pertinencia de la aplicación de las normas y principios en los que se fundó la decisión.

Sobre la seguridad jurídica

32. En torno al derecho a la seguridad jurídica, según el artículo 82 de la Carta Suprema, este derecho se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas. La Corte ha indicado que la seguridad jurídica es una garantía de certeza, confianza y estabilidad jurídica respecto a la aplicación del ordenamiento jurídico vigente por parte de las autoridades competentes.⁷

33. En el caso concreto, la Corte verifica que las autoridades judiciales demandadas concedieron una acción de protección propuesta en contra del auto de avoco de conocimiento que habilita el inicio del trámite previsto en la ley para la solución de conflictos colectivos de trabajo.

34. Sobre este asunto, es cierto que a través de una acción extraordinaria de protección no corresponde a la Corte realizar un análisis sobre el objeto de la acción de protección, de suerte que esta Magistratura se circunscribe, en principio, exclusivamente al análisis de la vulneración de derechos constitucionales por acción u omisión judicial.

35. Sin embargo, si la Corte, como máximo órgano de justicia constitucional, valida una resolución judicial que contraviene de forma grosera lo prescrito en la Constitución, la LOGJCC y la propia jurisprudencia de la Magistratura, estaría fallando en contra de normas jurídicas previas, claras, públicas, lo cual generaría graves vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica de las partes y adicionalmente desnaturalizaría a la acción de protección.

36. Por ello, la Corte considera necesario determinar si el auto de avoco de conocimiento del pliego de peticiones, emitido por el Inspector de Trabajo, es susceptible de ser impugnado mediante acción de protección. A efectos de dar cuenta de la relación del auto de avoco referido con los conflictos colectivos de trabajo, es necesario describir el marco legal que la regula.

37. Según la legislación laboral ecuatoriana, en particular, el artículo 468 del Código de Trabajo, una vez suscitado un conflicto entre el empleador y los trabajadores, “éstos presentarán ante el inspector del trabajo, su pliego de peticiones concretas”. A reglón seguido, el artículo referido señala:

La autoridad que reciba el pliego de peticiones notificará dentro de veinticuatro horas al empleador o a su representante, concediéndole tres días para contestar. Todo incidente que se suscitare en el conflicto, sea de la naturaleza que fuere, deberá ser resuelto por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje al tiempo de dictar el fallo.

⁷ Sentencia No. 2004-13-EP/19 de 10 de septiembre de 2019.



38. Esta Corte observa que la providencia de trámite emitida por la Inspectoría de Trabajo, según el artículo 468 del Código de Trabajo, habilita el inicio del procedimiento de solución de conflictos colectivos de trabajo previsto en la ley. Si la contestación por parte de la empresa no es favorable a las peticiones de los trabajadores, el procedimiento legal prevé la apertura de la etapa de mediación obligatoria (art. 470 y ss. del Código de Trabajo). Asimismo, en caso de que no se lleguen a acuerdos entre los trabajadores y la empresa durante la mediación obligatoria, el conflicto debe ser sometido a conocimiento del tribunal de conciliación y arbitraje que en última instancia dictará un fallo resolutorio, susceptible de recurso de apelación y nulidad (art. 481 del Código de Trabajo). De ser concedido, este recurso habilita el conocimiento del asunto controvertido por parte de los tribunales superiores de conciliación y arbitraje.

39. La Corte Constitucional observa que, de conformidad con el último inciso del citado artículo 468 del Código de Trabajo, *“cualquier incidente que se suscitare en el conflicto, sea de la naturaleza que fuere, deberá ser resuelto por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje al tiempo de dictar el fallo”*.

40. Según el artículo 326 numeral 12 de la Constitución, los conflictos colectivos de trabajo se someten ante los tribunales de conciliación y arbitraje, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Código de Trabajo. Es decir, la Constitución expresamente establece una excepción al principio de unidad jurisdiccional, por el cual el ejercicio de la administración de justicia se confiere a los órganos de la Función Judicial.⁸

41. Estos tribunales son órganos que, a pesar de que no forman parte de la Función Judicial, emiten fallos que una vez ejecutoriados *“tienen el carácter de cosa juzgada y no pueden volver a discutirse en un juicio individual de trabajo”*.⁹ Es decir, sus decisiones no pueden ser impugnadas en sede judicial. Adicionalmente, el artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos no contempla la posibilidad de interponer el recurso de casación en contra de los fallos dictados por estos órganos.

42. La Corte incluso ha confirmado el carácter de resolución con fuerza de sentencia de los fallos ejecutoriados dictados en materia laboral colectiva y, en consecuencia, ha admitido la procedencia de la acción extraordinaria de protección para su impugnación.¹⁰

43. Más aún, la Corte ha indicado que las sentencias que conceden acción de protección en contra de este tipo de decisiones configuran una transgresión a la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia constitucional de tal grado, que se vuelven inejecutables.¹¹

44. Con estos antecedentes, la Corte considera que el auto de avoco de conocimiento del pliego de peticiones emitido por el Inspector de Trabajo no es susceptible de ser impugnado mediante acción de protección, al ser una providencia que habilita la tramitación de los conflictos colectivos

⁸ El artículo 167 de la Constitución señala: *“la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución”*.

⁹ Resolución No. 10-2017, sobre fallos de triple reiteración en materia laboral colectiva, de 26 de abril de 2017.

¹⁰ Sentencia No. 23-09-SEP-CC de 24 de septiembre de 2009.

¹¹ Sentencia No. 86-11-IS/19 de 16 de julio de 2009.

7.

Sentencia No. 304-13-EP/20
Juez constitucional sustanciador: Agustín Grijalva Jiménez

de trabajo ante el tribunal de conciliación y arbitraje; organismo que, según lo analizado, cuenta con jurisdicción declarada en la Constitución y la ley para resolver este tipo de procedimientos.

45. Este auto de avoco de conocimiento del pliego de peticiones está directamente relacionado con el inicio del trámite previsto en los artículos 468 y siguientes del Código de Trabajo para la solución de conflictos colectivos que eventualmente podrían ser sometidas ante el tribunal de conciliación de trabajo y, por tanto, es un elemento de la unidad teleológica constituida por el proceso que concluye con el pronunciamiento jurisdiccional.

46. La Corte es enfática en señalar que no cabe desnaturalizar la acción de protección pretendiendo utilizarla para atacar la providencia de avoco de conocimiento del pliego de peticiones pues ello, además de la transgresión a la seguridad jurídica, podría provocar una vulneración grave al derecho a la tutela judicial efectiva, consistente en el “*acceso gratuito a la justicia y a la tutela (...) imparcial y expedita de sus derechos e intereses...*”¹²

47. A lo dicho se suma que los artículos 7, 39, 40 y 42 numeral 6 de la LOGJCC, establecen expresamente: “*el objeto y finalidad de la acción de protección y los asuntos que pueden ser conocidos mediante esta (...) la competencia material de las autoridades judiciales en el marco de la acción de protección y la obligatoriedad de inadmitir acciones presentadas en contra de decisiones judiciales*”¹³

48. En el caso concreto, la Corte constata que los juzgadores demandados no cumplieron con las normas citadas y aceptaron la acción de protección, a pesar de haber sido formulada en contra del auto de avoco de conocimiento que habilita el inicio del procedimiento de solución de conflicto colectivo de trabajo ante el tribunal de conciliación de trabajo.

49. Los juzgadores de segunda instancia, al momento de emitir su resolución, inobservaron las normas procedimentales de competencia en razón de la materia y, como consecuencia de ello, contravinieron el ordenamiento constitucional y legal, desnaturalizaron la acción de protección y afectaron el derecho a la seguridad jurídica¹⁴ conforme ha sido alegado por la accionante.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Helen Macías Peña, Inspectora Provincial de Trabajo de Guayas.
3. Como medidas de reparación, disponer:

¹² Art. 75 de la Constitución.

¹³ Sentencia No. 86-11-IS/19 de 16 de julio de 2019.

¹⁴ Sentencia No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019.



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Sentencia No. 304-13-EP/20

Juez constitucional sustanciador: Agustín Grijalva Jiménez

a. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 19 de diciembre de 2012 por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del proceso de acción de protección No. 2012-1685.

b. Dejar en firme la sentencia de 15 de noviembre de 2012, emitida por el Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, dentro de la acción de protección No. 2012-1685, mediante la cual se declaró la improcedencia de la acción de protección.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

AS

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrera Bonnet, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alí Lozada Prado y Teresa Nuques Martínez; en sesión ordinaria de miércoles 15 de enero de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso Nro. 0304-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veinte y cuatro de enero de dos mil veinte, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

**Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL**

AGB/MH